



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 15 MAR. 2021

Rad. No. 1100140030-66-2018-00559 00

Dispone el Art 93 del CGP que: *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”**.(se destaca)

Ahora bien, de la documental aportada al plenario, advierte el despacho que la actora pretende sustituir de manera integral a la parte demandada, téngase en cuenta que refiere continuar el presente asunto únicamente en contra de la señora LESTHER JULIA GUZMAN DE ARDILA.

Así las cosas, es claro que la solicitud presentada por el extremo actor se torna improcedente, en tanto, la norma antes referida advierte de manera clara que **NO** es posible sustituir la totalidad de las personas demandas tal y como en el presente asunto se pretende, por lo tanto, se dispone:

NO ADMITIR la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte actora, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 2° del Art. 93 del CGP

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTIANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 ¹⁷
Fijado hoy <u>16 MAR. 2021</u> a la hora de las 8: 00 AM
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria